

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó auto el día 13 de diciembre de 2007 , en el juicio antes dicho, cuya parte dispositiva es como sigue: "SE DESESTIMA PARCIALMENTE, a los solos efectos de esta ejecución, la oposición formulada por el Procurador Sra. ROCIO MORALES SANZANO, en nombre y representación de Luis Alberto , a la ejecución despachada a instancia del procurador Sr/a RIVERA JIMENEZ Mª DOLORES, en nombre y representación de Begoña , en reclamación de 2335.66 euros, declarando procedente que la misma siga adelante por la cantidad de 1018.05 euros.

No procede hacer declaración especial sobre condena en costas".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. Tras la votación y fallo quedó visto para dictar la resolución procedente.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS MARÍA PIÑOL RODRÍGUEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El convenio suscrito entre los litigantes determina que los gastos extraordinarios deberán ser sufragados al 50% por ambos, y en concreto se refiere asistencia o estudios para los hijos, esto supone y debe interpretarse y aplicarse de forma adecuada, lo que exige para que pueda ser obligado el otro progenitor al pago del 50% del gasto extraordinario que efectivamente tenga esa condición y que además salvo caso de urgente necesidad debe ser consensuado, pues esa cláusula 4ª del convenio no legitima a que quien ostenta la guarda y custodia pueda a su gusto, o incluso creyendo que es adecuado contraer obligaciones que luego pretende sean asumidos por mitad por ambos; el régimen usual en condiciones generales es que cualquier gasto que tenga la naturaleza de extraordinario, bien porque así sea, bien porque las partes lo han querido calificar debe estar justificado como necesidad y o bien ser consensuado o haberlo autorizado el Juzgado competente; la voluntad unilateral respecto de la conveniencia o utilidad no puede vincular al otro progenitor y generar una obligación exigible; es también presupuesto básico que estemos ante gastos que respondan a necesidades indispensables del menor; atendiendo a esta premisa, hay que analizar los denominados gastos extraordinarios de profesorado mes de Mayo, Octubre, noviembre y Diciembre, respecto del cual sólo se aportan los recibos de su pago, pero nada se justifica respecto a la necesidad de esos profesores, al igual que las clases extras de inglés; de estos conceptos no se justifica su necesidad, y sólo resulta una conveniencia subjetiva por lo que no puede exigirse su pago; como ya decíamos al tener esos gastos el carácter de imprevisibles, se debe antes de realizarlos tener la prudencia necesaria y considerar si efectivamente son absolutamente imprescindibles para el menor, pues al tener que soportarlos el otro progenitor que ya abona la pensión de alimentos, implica un gravamen a su economía que debe conocer, asentir y al final asumir si así se demuestra ser necesario para el hijo; no puede por ello considerarse tampoco gasto extraordinario la compra del ordenador, porque no reúne el requisito de ser necesario o cuando menos no se ha demostrado la necesidad; procede revocar el auto y fijar la cantidad en 26?50 €.-

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

FALLO

LA SALA DIJO: Se estima el recurso de apelación y se revoca el auto fijando la cantidad en 26?50 €, no haciendo pronunciamiento sobre las costas de la alzada.

Así por este nuestro auto, juzgando definitivamente en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 41091370022008200180